Año de 1934 Miércoles 28 de Febrero Núm. 27

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de rabia en los términos municipales de Sacramenia y Sanchonuño considerándose zona infecta todo el término municipal y debiendo las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo mas exactamente posible las disposiciones que referentes a la expresada epizootia el mencionado texto legal señala en su capítulo XXXII, artículos 218 y siguientes, bajo las responsabilidades si no hicieren que el referido reglamento determina.

Segovia, 24 de Febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

José Palmerino San Román

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de segunda categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría, estén incluídos en el escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original, al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, se atendrán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone; «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros», pudiendo los Ayuntamientos vascongados exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaido indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial*, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. —Madrid, 20 de Febrero de 1934.— Diego Martínez Barrio.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia Segovia: Adrados, 2.500 pesetas; Aldealengua de Santa María, 2.000; Aldehorno, 2.500; Boceguillas, 2.500: Castillejo de Mesleón-Soturillo, 2.500; Cabañas de Polendos, 2.000; Castroserna de Abajo La Matilla-Valleruela de Pedraza, 2.500; Cerezo de Arriba, 2.500; Gemenuño, 2.000; La Higuera, 2.000; Juarros de Ríomoros, 2.000; Lastras de Cuéllar, 3.000; Marazuela, 2.000; Moraleja de Coca, 2.000; Riofrío de Riaza, 2.000; Sangarcía, 2.500; Sequera de Fresno, 2.000; Villacorta, 2.000; Villoslada, 2.000.

Provincia de Alava: Alda-Contrasta, 2.000 pesetas; Apellániz, 2.000, Arlucea, 2.000; Armiñón, 2.000; Laminoria, 2.000; Oquendo, 2.500; Quintana, 2.000; Zalduendo, 2.000.

Idem de Albacete: Cotillas, 2.500 pesetas; Férez, 3.000; Fuensanta, 3.000; Golosalvo, 2.000; Hoya Gonzalo, 4.000; Letur, 4.000; Motilleja, 3.000; Peñas de San Pedro, 4.000; Pozo-Lorente, 2.500; La Recueja, 2.500; Villavaliente, 3.000.

Idem de Alicante, Algorfa, 2.000 pesetas; Alquería de Aznar, 2.000; Benichembla, 2.500; Formentera del Segura, 3.000; Guadalest, 2.000; Vall de Alcalá, 2.500.

Idem de Almería: Alcolea, 3.000 pesetas; Alcóntar, 4.000; Benizalón, 3.000; Castro de Filabres, 2.000; Cobdar, 3.000; Chercos, 2.500; Laroya, 2.500; Lucainena de las Torres, 4.000; Partaloa, 3.000; Turrillas, 2.500.

Idem de Avila: El Ajo de Trabancos, 2.000 pesetas; Avellaneda, 2.000; Blasconuño de Matacabras, 2.000; Cuevas del Valle, 3.000; Fresnedilla, 2.500

La Lastra del Cano, 2.500; El Losar

del Barco, 2.500; Los Llanos de Tormes, 2.500; Narros del Saldueña, 2.000 Peñalba de Avila, 2.000; Villanueva del Campillo, 3.000.

Idem de Badajoz: Acedera, 2.000 pesetas; Carmonita, 3.000; Estrin Bajo, 3.000 y 600 de gratificación (sin descuento); Peraleda de Zaucejo, 3.500; Torremegia, 3.600; Valverde de Llerena, 4.000; Valle de la Serena, 4.000; Villar de Rena, 2.000.

Idem de Baleares: Capdepera, 4.000 pesetas; Villafranca de Bonany, 4.000.

Idem de Burgos: Alcocero-Prádanos de Bureba, 2.000 pesetas; Ameyugo-Bugedo-Encio, 2.500; Barrio de Muñó-Belbimbre, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Carazo, 2.000; Cardeñajimeno, 2.000; Carcedo de Bureba, 2.0000; Ciadoncha, 2.000; Cogollos, 2.000; Fuentebureba, 2.000; Gredilla la Polera, 2.000; Hinestrosa, 2.000; Huérmeces-Quintanilla Pedro Abarca, 2.500; Milagros, 2.500; Padilla de Arriba, 2.000; Poza de la Sal, 3.000; Regumiel de la Sierra, 2.000; Rojas, 2.000; Salazar de Amaya 2 000; Santa María Ribarredonda, 2.500; Valluércanes, 2.500; Villamartin de Villadiego, 2.000; Villamedianilla, 2.000; Villavedón, 2.000; Zazuar, 3.000.

Idem de Cáceres: Abadia, 2.000 pesetas; Cabezuela del Valle, 4.000; Cuacos, 3.000; Garciaz, 4.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Higuera, 2.000; Millanes, 2.750; Monroy, 4.000; Morcillo, 2.500; Navezuelas, 3.000; La Pesga, 2.500; El Rebollar, 2.000; Romángordo, 2.500; Santiago del Campo, 3.000; Santibáñez el Ato, 3.000; Serrejón, 3.000; El Torno, 3.000; Valdecañas de Tajo 2.000; Valdehóncar, 2.500; Villa del Rey, 3.000; Villanueva de la Vera, 4.000.

Idem de Cádiz: Puerto Serrano, 5.000 pesetas.

Idem de Castellón: Benafigos, 2.500 pestas; Cuevas de Vinromá, 4.000; Chert, 4 000; Chodos, 2.500; Geldo, pesetas 2.750; Matel, 2.500; Todolella, 2.500; Toga, 2.000

Idem de Ciudad Real: Almandenejos, 3.500 pesetas; Cózar, 4.000; Fernancaballero, 4.000; Fuenllana, 2.500; Granátula de Calatrava, 4.000; Poblete, 2.500; Villar del Pozo, 2.000.

Idem de Córdoba: Villanueva del Duque, 5.000; Villanueva del Rey, 5.500 (sin descuento).

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, 2.000; Bonilla, 2.000; Buciegas, 2.000; Collados, 2.000; Cólliga, 2.000; El Herrumblar, 2.500; Leganiel, 3.000; Monteagudo de las Salinas, 2.500; Moya, 3.000; Naharros, 2.000; Olmeda de la Cuesta, 2.000; Reillo, 3.500; Rubielos Altos, 2 000; El Tobar, 2.000; Uña, 2.500; Vara del Rey. 4.000; Villarejo Seco, 2.000 Villarejo-Sobrehuerta, 2.000.

Idem de Granada: Benalúa de las Villas, 3.000 pesetas; Beas de Guadix, 2.500; Busquistar, 3.000; Cáñar, 2.500; Carataunas, 2.000; Castilléjar, 4.000; Cónchar, 2.500; Cogollos-Vega, 4.000; Colomera, 4.000; Ferreirola, 2.500; Fonelas, 4.000; Gójar, 3 000; Guájar Alto, 2.500; Guájar-Fondón, 2.500; Huéto-Vega, 3 000; Lugros, 4 500; Mairena, 2.500; Saleres, 2.000; Válor, 3 000.

Idem de Guadalajara: Abádanes, pesetas 2.000; Algar de Mesa, 2.000; Alpedrete de la Sierra, 2.000; Alpedroches, 2.000; Anchuela del Campo, 2.000;
Anquela del Ducado, 2.000; Anquera del Pedregal, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Armallones, 2.500; Bustares, 2.000; Casas de San Galindo, 2.000; Caspueñas, 2.000; Carrecada-Hontanillas, 2.000; Chequilla, 2.000; Cillas, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Cubillejo del Sitio, 2.000; Esplegares, 2.000; Fuentelsaz, 2.000; Gualda, 2.000; Iniéstola, 2.000; Irueste, 2.000; Jirueque, 2.000 (resolverán el concurso teniendo en cuenta las preferencias marcadas por el artículo 231 del estatuto municipal); Loranca de Tajuña, 2.500; Málaga del Fresno, 3.500, Mantiel, 2.000; Mazuecos, 2.500; Mesones de Uceda, 2.000; Moratilla de Henares; 2.000; Morenilla, 2.000; Morillejo, 2.000; Negredo, 2 000; Ocentejo, 2.000; Olmeda de Cobeta,-Villar de Cobeta, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, 2.000; Olmedillas del Ducado-Torrecillas de Ducado, 2.000; Orea, 3.000; Peñalén, 2.000; Peralveche, 2.000; Pinilla de Jadraque, 2.000; Pioz, 2.000; Pozo de Almogovera, 2.000; Pozo de Guadalara, 2.000; Puebla de Vallés, 2.000; Retiendas, 2.000; Ribas de Saelices:-Ribarredonda, 3.000; Santiuste, 2.000; Torete, 2.000; Torrecuadrada de Molina, 2.000; Valdegrudas, 2.000; Valdelcubo, 2.000; Villares de Jadraque, 2.000; Yélamos de Arriba, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000; Cabezadas-Semillas, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Bealaunza, 2.000 pesetas (exigen saber vascuence); Hernialde, 2.000 (saber vascuence); Leaburu, 2.000 (saber vascuence); Oreja, 2.000 (saber vascuence); Salinas de Léniz, 2.500 pesetas.

Idem de Huelva: La Nava 4.000 pesetas; Puerto Moral, 2.000; Zufre, 4 000.

Idem de Huesca: Aisa, 2.000 pesetas; Albero Bajo, 2.000; Alcampel, 4.000; Altorricón, 3.000; (preferencias del articulo 231 del Estatuto municipal); Castelflorito, 2.000; Coscojuela de Fantova, 2.000; Costean, 2.000; Fago, 2.000; Ibieca-Liesa,- 2.500; Luzás, 2.000; Santa Eulalia la Mayor, 2.000; Sarsa de Surta, 2.000; Sopeira, 2.000; Tolva, 2.500; Valfarta, 2.000; Villarreal del la Canal, pesetas 2.000.

Idem de León: Castrillo de Cabrera, 3.000 pesetas; Fresno de la Vega, 3.000; Gordaliza del Pino, 2.500; San Adrián del Valle, 2.500; Peranzanes, 3.000; Prado de la Guzpeña, 2.500; Reyero, 2.500; Valdefuentes del Páramo, 2.500: Valdepiélago, 3.000; Vegarienza, 3.000; Villadecanes, 4.000.

Idem de Logroño: Ajamil-Rabanera, 2.000 pesetas; Albelda de Iregua, 3.000; Briones, 4.000; Camprovín, 2.500; Canales de la Sierra, 2.500; Ciuri, 2.000; Galbarruli, 2.000; Grávalos, 2.500; (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Hormilleja, 2.000; San Román de Cameros, 2.500; Santa Elalia Bajera, 2.000; Villaverde de Rioja, 2.000; Villoslada de Cameros, 2.500; Zarzosa, 2.000.

Idem de Madrid: Camarna de Esteruelas, 2.500 pesetas; Piñuecar, 2.000; Torrejón de la Calzada, 2.000; Valdemaqueda, 2 000;

Idem de Málaga: Algarrobo, 4.000 pesetas; Almárcha, 4.000; Alozaina, 4.000; Archez, 2.500; Benahavis, 2.500: Faradán, 3.000; Genalguacil. 3.000; Júzcar, 2.500; Moclinejo, 3.000; Montejaque, 4 000, Olias, 2.500; Salares, 2.500; Valle de Abdalagís, 4.000.

Idem de Murcia: Pliego, 4.000 pesetas.

Idem de Palencia: Abarca de Campos, 2.000 pesetas; Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, 2.000; Ampudia, 3.000 (sin descuento); Belmonte de Campos, 2.000; Las Cabañas de Castilla, 2.000; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Cevico Navero, 3.000; Cobos de Cerrato, 2 500; Dehesa de Montejo, 2.500; Herrera de Valdecañas, 2.500; Husillos, 2.000; Lavid de Ojeda, 2.000; Lomas, 2.000; Manquillos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000; Población de Arroyo, 2.000; Población de Cerrato, 2.000, Pozuelos del Rey, 2.000; Requena de Campos, 2.000; Riberos de la Cueza-Villanueva de la Cueza, 2.500; Santa Cruz de Boedo, 2.000; Santoyo, 2.500; Soto de Cerrato, 2.000; Valdeolmillos, 2.000; Valle de Cerrato, 2.500; Villabermudo, 2.000; Villacidaler, 2.000; Villabán, 2.500; Villamorco, 2.000; Villanueva de Abajo, 2.000; Villaprovedo, 2.000; Villelga, 2.000; Villota del Duque, 2.000.

Idem de las Palmas: Yaiza, 3.000 pesetas.

Idem de Salamanca: Beleña 2.500; pesetas; Berrocal de Salvatierra-Pizarral de Salvatierra, 3.000; Buenamadre, 2.000; Buenavista, 2.000; Cabezuela de Salvatierra, 2.000; Coca de Alba, 2.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Ejeme, 2.000; Fuenteguinaldo, 4.000; Madroñal, 2.000; Nava de Béjar, 2500; Navalmoral de Béjar-Sanchotello, 3.000; Navasfrias, 3.000; Pedrosillo de Albas, 2.500; Pelabravo, 2.000; Peralejos de Arriba, 2.000; Pinedas, 2.000; Rollán, 3.000; San Morales, 2.000; Santibáñez de la Sierra-Valero, 3.000; Sardón de los Frailes,, 3.000; Saucelle, 2.500; La Vallés, 3.000; Villar de Ciervo, 3.000; Villaseca de los Gomitos; 2.500.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Puntagorda, 3.000 pesetas.

Idem de Santander: Arredondo, pesetas 3.000; Colindres, 3.000; Miengo, 4.000; San Felices de Buelna, 4.000.

Idem de Sevilla: Burguillos, 3.650 pesetas; El Garrobo, 2.555; Villaverde del Rio, 4.000.

Idem de Soria: Alaló, 2.000 pesetas; Las Aldehuelas-Vizmanos, 2.500; Alconaba, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Arancón, 2.000; Beltejar, 2.000; Beratón, 2.500; Berlanga de Duero, 4.000; Berzosa-Villálvaro, 2.500; Boos, 2.000; Bordecorex, 2.000; Cabreriza, 2.000; Borjabad, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Carabantes, 2.000; Casarejos, 2.000; Centenera de Andaluz, 2.000; Cueva de Agreda, 2.000; Esteras de Soria, 2.000; Fuencaliente de Medina, 2.500; Fuentestrún, 2.000; Lumias, 2.000; Maján, 2.000; Momblona-Soliedra, 2.000; Navalcaballo, 2.000; Navaleno, 2.500; Nepas, 2.000; Olmillos, 2.000; Oteruelos, 2.000; Portillo de Soria, 2.000; Los Rábanos, 2.000; La Revilla de Calatañazos, 2.000; Riba de Escalote, 2.000; Salduero, 2.000; Santa María de Huerta, 3.000; Serón de Nagima, 2.500; Sauquillo de Alcázar, 2.000; Suellacabras, 2.000; Trévago, 2.000; Valtajeros, 2.000; La Vego y Lería, 2.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Velilla de Medinaceli, 2.500; Villaciervos, 2.000; Villar del Campo, 2.000; Los Villares de Soria, 2.000; Zayas de Torre, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000 pesetas; Bea, 2.000; Bezas, 2.000; Bueña, 2.000; Burbaguena, 3.000; El Campillo-Rubiales, 2.500; Campos, 2.000; Cascante del Rio, 2.500; Cirugeda, 2.000; Cobatillas, 2.000; El Colladico-Piedrahita, 2.000; Corbalán-Escriche, 2.000; Cosa, 2.000; La Cuba, 2.000; Cuevas de Cañart, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Formiche Alto, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Fuentespalda, 2.500; Griegos, 2.000; Guadalaviar, 2.500; Gúdar, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000; Jatiel, 2.000, Jorcas, 2.000; Ladruñán, 2.000; Lechago, 2.500; Linares de Mora, 3.000; Luco de Bordón, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Los Olmos, 2.500; La puebla de Hijar, 4.000; Royuela, 2.000; Torralba de los Sisones, 2.500; Torre las Arcas, 2.000, Torre los Negros, 2.000; Tramacastiel, 2.500; Urrea de Gaén, 3.000; Valdeconejos, 2.000; Valdelinares pesetas, 2.000, El Vallecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villar del Salz, 2.500; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo: Ajofrín, 4.000 pesetas; Almonacid de Toledo, 4.000; Añover de Tajo, 4.000; Argés, 3.000; Cardiel de los Montes, 2.000; Caudilla, 2.000; Ciruelos, 2.500; Chueca, 2.000; Huecas, 2.500; Maraneque, 3.000; Ontigola con Oreja, 2.500; Oropesa y Corchuela, 4.000.
Quimondo, 4.000 y 1.499 de gratificación (preferencia del artículo 231 del Estatuto municipal); Sartajada, 2.000; Segurilla 3.000; Seseña, 3.000; Las Ventas de San Julián, 2.000; Villamiel de Toledo, 2.500; Villaseca de la Sagra, 3.000.

Idem de Valencia: Ador, 3.000 pesetas; Andilla 3.000; Bellús, 2.000; Beniatjar, 2.500; Benisanó, 3 000; Bicorp, 3.000; Caudete de las Fuentes, 3.000; Dos Aguas, 3.000; Fuente-Encarroz, 4.000; Fuenterrobles, 3.000; Loriguilla, 2.500; Lugarnuevo de Fonollet, 2.500; (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Mogente, 4.000; Montaverner, 3.000; Museros, 4.000; Puebla de Farnals, 3.000; Puebla de San Miguel, 2.000; Quesa, 3.500; Sinarcas, pesetas 3.000.

Idem de Valladolid: Aldea de San Miguel, 2.000; Benafarces, 2.000; Berrueces, 3.500; Bocigas, 2.000; Cabezón, 3.000; Ceinos de Campos, 2.500; Montealegre, 2.500; Fontihoyuelo, 2.000; Fuente el Sol, 2 000; Marzales, 2.000; Matilla de los Caños, 2.000; Olmos de Esgueva, 2.000; Pozuelo de la Orden, 2.000; Roales, 3.000; Salvador de Zapardiel 2.000; San Martín de Valveni, 2.500; San Salvador, 2.000; Santa Eufenia del Arroyo, 2.500; Villacid de Campos, 2.500; Villaesper, 2.000; Villavellid, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrancundiaga, pesetas, 2.500: Dima, 4.000; (saber vascuence y conocer el régimen económicoadministrativo); Mañaria, 3.500; San Andrés de Echevarría, 3.000; (saber vascuence); Santa María de Lezama, pesetas 3.000 (saber vascuence); Ubidea, 2.000; Zollo, 2.000, (exigen vascuence).

Idem de Zamora: Carbajales de Alba, 3.000; pesetas; Casaseca de Campeán, 2.500; Castrillo de la Guareña, 2.500; Cibanal, 2.000; Entrala, 2.000; Fontanillas de Castro, 2.000; Fresno de la Ribera, 2.000; Peleagonzalo, 2.500; Pino del Oro 2.500; Prado, 2.000; Tardobispo-La Tuda 3.000; Valcabado, 2.500; Videmala, 2.500; Villamor de la Ladre 2.000; Villamor de los Escuderos, 3.000; Zafara, 2.000 pesetas; Quintanilla del Olmo, 2.000.

Idem de Zaragoza: Abanto, 2.500 pesetas; Alcalá de Moncayo, 2.000; Alfajarín, 3.000, y 700 de gratificación. —Alforque, 2.000; Almochuel, 2.000; Anento, 2.000; Ardisa, 2.500; Artieda-Milanos, 2.500; Asín, 2.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Calcena, 3.000; Castejón de las Armas, 2.500; Cerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Godojos, 2.500; Grisel, 2.500; Isuerre, 2.000; Letux, 3.000; Litago, 2.500; Lituénigo, 2.000; Luesma, 2.000; Mediana de Aragón, 4.000; (sin descuento); Moneva, 2.000; Navardún, 2.000; Las Pedrosas; 2.000; Nigüella, 2.000; Pintano, 2.000; Pomer, 2.000; Puendeluna, 2.000; Purujosa, 2.500; Ruesta, 2.500; Santa Cruz de Moncayo, 2.000; Sobradiel, 2.500; Tabuenca, 3.000; Toiralba de Ribota, 2.500; Uudués-Pintano, 2.000; Vierlas, 2.000; La Vilueña, 2.000; Villalba de Peregil, 2.000; Zuera, 4.000.

NOTA.—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede, queda libre el criterio y calificación de las respectivas Corporaciones, con las excepcionales establecidas para las Secretaría de los pueblos de Jiruque, Altorricón, Grávalos, Quismondo y Lugarnuevo de Fenollet, que fijaron como reglas de preferencia las determinadas en el artículo 231 del estatuto municipal.

(*Gaceta* del 22 de Febrero.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Regula la constitución de la República todo lo que se refiere a la libertad religiosa, estableciendo las bases fundamentales sobre las que debe descansar la legislación complementaria.

Una de estas leyes es la Secularización de Cementerios de 30 de Enero de 1932, donde se fijan normas para los enterramientos, especificando los casos en que éstos pueden constituir ceremonia religiosa.

Es indudable, pues, que cuando se llenen las condiciones prescritas en la ley, los familiares del difunto tienen perfecto derecho a que se celebre el entierro religioso salvo que la autoridad competente estime que la celebración pública de la ceremonia pueda aparejar o provocar desórdenes.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando con arreglo a las disposiciones legales vigentes se pretenda ejercitar el derecho establecido en la ley de Secularización de Cementerios, celebrando un enterramiento religioso, las Autoridades gubernativas facilitarán el ejercicio de este derecho en la medida que lo autorizan las leyes.

Artículo 2.º En los casos en que exista el temor fundado de que, con motivo de la celebración del enterramiento religioso, puedan surgir alteraciones de orden público, las Autoridades locales respectivas regularán el ejercicio de tal derecho, en cada caso concreto, dentro de las prescripciones de la ley.

Artículo 3.º En los casos de duda deben las Autoridades locales, en su función gubernativa delegada, consultar a los Gobernadores civiles respectivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Madrid, 23 de Febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señores Gobernadores civiles y Delegados gubernativos.

(*Gaceta* del 24 de Febrero).

CIRCULAR

Excmos. Sres.: El capitulo II de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 que comprende los artículos 25 al 31, trata de la formación de los padrones y de las listas cobratorias para la exacción del impuesto de cédulas personales, cuyo período voluntario de cobranza duraría desde 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año, conforme dispuso el artículo 32 de la citada instrucción. El Decreto de 22 de Marzo de 1932, consecuencia de la adaptación del de 7 de Agosto de 1931 y de la ejecución del de 25 del mismo mes y año, resolvió transitoriamente acerca de los diferentes casos entonces presentados en orden a las operaciones preliminares de la exacción del impuesto de cédulas personales y dispuso en el artículo 5.º que el comienzo de la cobranza en el período voluntario podría aplazarse hasta Septiembre y Octubre, no procediendo pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos, ejercitasen la facultad que les reservaba el párrafo segundo de aquel artículo (el 32 de la Instrucción), es decir, ampliar el período voluntario de cobranza.

El párrafo segundo y último del artículo 24 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 establece que las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas. Y como la exhibición de tal documento es indispensable en los casos previstos por los artículos octavo al 23 de la propia Instrucción, siendo del dominio público que el período voluntario de la exacción del impuesto de cédulas personales es en los meses de Marzo y Abril de cada año, cuando su expedición se retrasa resultan molestados o perjudicados los contribuyentes, ya que éstos, al exhibir la del año anterior, no pueden justificar carecen de la del corriente por el motivo indicado,

Determina el artículo 226 del estatuto provincial, apartado E), que correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales; que, sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas; que tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad; que en uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente; y que cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

Los artículos 36 y 37 de la repetida Instrucción desarrollan el 226, apartado E), del estatuto provincial y el 6.º del decreto de 22 de Marzo de 1932 declara que los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la ley Municipal, por la negligencia y morosidad a que alude el anteriormente citado del estatuto provincial. Además, el artículo 7.º del decreto últimamente expresado, dice que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de Beneficencia, quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

En resumen, que se impone restablecer la normalidad y, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la tan repetida Instrucción.

Para proponer lo procedente importa conocer,

1.º Si corre a cargo de los Ayuntamientos de esa provincia la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, con o sin intervención de la Diputación provincial (o del Cabildo insular).

2.º Si corre a cargo de la Diputación provincial (o del Cabildo insular) la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, en todos o en parte de los Ayuntamientos de esa provincia, y, caso afirmativo, si la Diputación provincial (o Cabildo insular) realiza la exacción del impuesto directamente (gestores afianzados, comisionados o Agentes) o por medio de arrendatarios.

3.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción y para su cobranza voluntaria, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1933, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron a las reglamentarias.

4.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1934, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron o sucederán a las reglamentarias; y

5.º Si se han observado los artículos expresamente citados en el número anterior, cuándo será abierto el período voluntario de cobranza de las cédulas a expedir para el actual año de 1934 y, caso negativo, época probable.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y para que la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular), antes del día 10 del próximo mes de Marzo, informe a este Centro acerca de los particulares que quedan enumerados y haga las propuestas que considere oportunas.

Madrid, 21 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

(*Gaceta* del 22 de Febrero).

Dirección general de Administración

Rectificación.

En la relación de Secretaría vacantes anunciadas a concurso en la *Gaceta de Madrid* de 18 del corriente mes de Febrero, aparece clasificada, por error, como de primera categoría, la del Ayuntamiento de Canillejas, de la provincia de Madrid, que corresponde a la segunda categoría. Se hace público en este periódico oficial a fin de que se entienda anunciada en dicha fecha como de segunda categoría, con la dotación de 5.000 pesetas anuales; debiendo, por lo tanto, ser concursada por individuos incluídos en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

(*Gaceta* del 23 de Febrero.)

546

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de las clases pasivas que tienen consignados sus haberes por esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha durante los días que a continuación se expresan y horas de diez y media a doce y media de la mañana.

Día 1.º de Marzo.—Montepío civil, remuneratorias, mesadas, excedentes y Patrimonio de la República.

Día 2 de idem. — Montepío militar y jubilados.

Día 3 de ídem.— Retirados de guerra antiguos, cruces y emolumentos.

Día 5 de ídem.— Retirados de guerra especiales, Generales, Jefes y Oficiales en reserva, cruces y emolumentos.

Días 6, 7 y 8 de ídem. — Nóminas en general.

Segovia, 24 de Febrero de 1934. — El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

523

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 13 del actual, ha designado Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1934, a los señores siguientes:

Parte real

D. Teodoro Peña y Peña, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. José Peña Guijarro, íd. por urbana, íd.

D. Ramón Zorrilla Juan, íd por rústica, forastero.

Parte personal

D. Pedro Bravo Pérez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Virgilio Peña y Peña, íd. por urbana, vecino.

D. Federico Santos Martín, íd. por rústica, forastero.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante siete días, para su examen por cuantos lo deseen, que podrán presentar las reclamaciones que crean justas a sus derechos.

También se hace público que toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad, debe presentarlas en relaciones duplicadas ante la mencionada Junta, a los efectos del artículo 473 del estatuto municipal, durante el plazo de quince días, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de no verificarlo, serán estimadas por las Comisiones, sin perjuicio de las responsabilidades que se indican en dicho cuerpo legal, y no serán admitidas ninguna protesta ni reclamación que presentaran los contribuyentes por justa y legal que sea.

Castro de Fuentidueña, a 16 de Febrero de 1934.--El Alcalde, Fructuoso Pajares.

BARBOLLA 497

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término municipal para el año actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales y tres más, podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y formular las reclamaciones que crean pertinentes, las cuales se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados y acompañarán las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal; bien entendido que pasado el plazo expresado, no se admitirá ninguna reclamación por justa y legal que sea. También se hace constar que el plazo de reclamaciones empieza a contarse desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Barbolla, 17 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Hilario Berzal.

494

URUEÑAS

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se encuentra de manifiesto por término de un mes para oir las reclamaciones que se presenten, el expediente promovido por la Comisión de obras del mismo, para la construcción de las que se indican en referido expediente, en los sitios que se expresan en el proyecto y planos unidos al mismo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes, para los efectos oportunos.

Urueñas, 21 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

485

RAPARIEGOS

Terminada la redacción del censo de campesinos de este Municipio por la Junta local encargada de su formación y depuración, quedará de manifiesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento de este término, durante el cual los interesados que se consideren agraviados, podrán presentar de palabra o por escrito las alegaciones que estimen pertinentes ante la Junta local; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación de ningún género.

Rapariegos, a 21 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Pedro Pérez.

492

BERNUY DE PORREROS

La Comisión de hacienda que tengo el honor de presidir, en sesión de 15 del actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento las siguientes habilitaciones o suplementos de crédito:

Al capitulo 4.°, articulo 2.°, para completar la consignación del artículo, novecientas ochenta y cinco pesetas, para sueldo del Veterinario municipal.

Al capitulo 11, articulo 1.°, partida 3.ª, quinientas pesetas, para pavimentación del suelo y puertas en las ventanas del salón de sesiones generales del vecindario y conferencias.

Al capitulo 17, artículo único, ciento diecinueve pesetas y quince céntimos, para pago del contingente de la cárcel del partido, que hacen un total de 1.604 pesetas y 15 céntimos, que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los gastos de la liquidación del presupuesto del año anterior.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal y con el fin de que pueda ser examinado y formulen las reclamaciones que consideren oportunas durante el plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Bernúy de Porreros, 19 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Julio González.

516

NAVA DE LA ASUNCION

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de hacienda para este municipio durante el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría durante el plazo de quince días conforme determinan los artículos 300 del estatuto municipal y 5.° del reglamento de la hacienda municipal, previniendo que las reclamaciones contra el mismo, se presentarán ante el Delegado de hacienda de la provincia, dentro del indicado plazo.

Nava de la Asunción, 19 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Antonio González.

535

JUARROS DE VOLTOYA

Tercera subasta

A los ocho días de aparecer el presente anuncio en el Boletín Oficial, tendrá lugar en la Casa Consistorial a las once de su mañana y previas las formalidades legales, la tercera subasta de los pastos y leñas muertas del pinar de Abajo, durante un año y bajo el tipo de setecientas pesetas.

La subasta se hará por pliegos cerrados, estando de manifiesto en la Secretaría municipal, cuantos datos soliciten los interesados.

Juarros de Voltoya, 23 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Florentino García.

536

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal Jurado, dotada con el haber anual de mil cien pesetas, se saca a concurso su provisión durante el plazo de ocho dias a contar de la aparición del presente en el Boletín Oficial.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias debidamente reintegradas y acompañadas de cuantos documentos, tiendan a justificar que reunen las condiciones previstas en la vigente legislación.

Juarros de Voltoya, 23 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Florentino Garcia.

532

MORALEJA DE COCA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para las obras de la construcción del camino vecinal con sus puentes que de este pueblo se dirige a Nava de la Asunción, queda dicho documento expuesto al público con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyeren conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Moraleja de Coca, a 17 de Febrero de 1934.—El Alcalde, José Cabrero.

HOYUELOS

514

Según me comunican los Presidentes accidentales de las Comisiones de la parte real y personal del repartimiento general sobre utilidades para el año actual, debe procederse a completar ambas Comisiones con el número de Vocales electivos que han de designarse por votación directa y secreta, para lo que se anuncia que ambas elecciones se verificarán simultáneamente el día 4 de Marzo próximo, en la Casa Consistorial, dando principio a las diez y terminando a las trece; constituyendo las mesas electorales los Vocales natos de cada Comisión.

Tendrán derecho electoral para cada una de las dos partes real y personal, todas las personas que figuren en las respectivas listas de contribuyentes, pudiendo votar cada elector cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la primera, y tres vecinos para la segunda.

Contra la elección y proclamoción de los Vocales electos puede reclamarse en plazo de tercer día ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta puede reclamarse por término de cinco días ante el Tribunal económico-administrotivo provincial.

Hoyuelos, 19 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Evaristo Zorzo.

Igual convocatoria para el mismo día 4 de Marzo próximo, en la Escuela de niñas, de nueve a las doce horas, hacen los Presidentes de las partes real y personal de Madriguera.

Convocatoria igual hacen los Presidentes de las partes real y personal de Saldaña de Ayllón, fijando para elección el día 4 de Marzo, em zando a las diez horas y termina a las trece, en la Casa Consistor

También convocan para celebrar e ción dicho día 4 del mes próxi principiando a las nueve y ter nando a las doce horas, en la C Consistorial, los Presidentes de partes real y personal de Fue milanos.

Igual convocatoria hacen los Presid tes de las partes real y persona Duratón, para el día 4 de M próximo de nueve a doce de su ñana, en la Casa Consistorial.

Convocan también para verificar e ción dicho día 4 del próximo m en la Casa Consistorial, dando p cipio a las diez y terminando a doce, los Presidentes acciden de las partes real y personal Castroserna de Abajo.

Relación de las tarifas puestas en vigor por el fabricante de electricidad Mariano Mesa García, con domicilio en Navas de Oro (Segovia), en c uno de los pueblos a que suministra flúido en esta provincia:

Escarabajosa de Cabezas; Tabanera la Luenga	Una lámpara fija de 10 vatios Una » conmutada » Hasta un kilovatio de consumo De 1,01 hasta 2,00 De 2,01 en adelante
Carbonero el Mayor	Una lámpara fija de 10 vatios Una » conmutada » Hasta un kilovatio de consumo Desde 1,01 a 2,00 Desde 2,01 en adelante
Navas de Oro	Una lámpara fija de 10 vatios Una » conmutada » Hasta un kilovatio de consumo Desde 1,01 hasta 2,00 Desde 2,01 en adelante
Nava de la Asunción	Una lámpara fija de 10 vatios Por cada un kilovatio consumido
Moraleja de Coca; Aldeanueva del Codonal; Codorniz; Montuenga; Rapariegos; San Cristóbal de la Vega; Montejo de Arévalo; Tolocirio	Una lámpara fija de 10 vatios Hasta un kilovatio de consumo Desde 1,01 hasta 2,00 Desde 2,01 en adelante
Villeguillo; Donhierro	Una lámpara fija de 10 vatios Hasta un kilovatio de consumo Desde 1,01 hasta 2,00 Desde 2,01 en adelante
Aldehuela del Codonal; Martín Muñoz de la Dehesa	Una lámpara fija de 10 vatios Hasta un kilovatio de consumo Desde 1,01 hasta 2,00 Desde 2,01 en adelante
Laguna Rodrigo; Santovenia; Jemenuño; Balisa; Juarros de Voltoya	Una lámpara fija de 10 vatios Hasta 3 kilovatios de consumo Desde 3,01 en adelante
Sangarcía; Cobos de Segovia; Bercial; Muñopedro; Villoslada; Etreros	Una lámpara fija de 10 vatios Una » conmutada » Hasta 3 kilovatios consumidos Desde 3,01 en adelante

FUERZA MOTRIZ

Carbonero el Mayor; Navas de Oro; Laguna Rodrigo; Aldehuela del Codonal	300 pesetas C. V. año.
Coca	300 pesetas C. V. año. 0,35 pesetas kilovatio. 0,30 » »
Montuenga	700 pesetas C. V. año (servicio perman

IMPRENTA PROVINCIAL